RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1495-2026 del 28 de septiembre de 2026 el interesado denunció: *"TALA Y MOVIMIENTO DE TIERRA PARA UNA APERTURA DE VÍA, AFECTACIÓN AMBIENTAL EN LA MICROCUENCA DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL HONDA, FLORESTA SANTA. ESTOS TRABAJOS LOS ESTABAN REALIZANDO SIN PERMISOS AMBIENTALES NI DEL MUNICIPIO, EL DÍA DE AYER, NO SÓLO AFECTO LOS RECURSOS NATURALES SINO DE MANERA ESPECIAL CONTAMINÓ EL AGUA PARA CONSUMO HUMANO DADO QUE AFECTAN DIRECTAMENTE EL NACIMIENTO QUE ABASTECE ESTE ACUEDUCTO."* Lo anterior en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que mediante escrito con radicado N.º CE-18347-2026 del 07 de octubre de 2026, el interesado allegó a esta Corporación registro fotográfico con el propósito de evidenciar las intervenciones realizadas en el área objeto de seguimiento.

Que mediante oficio con radicado N.º CS-16620-2026 del 22 de octubre de 2026, esta Corporación dio respuesta a la comunicación con radicado N.º CE-18347-2026 del 07 de octubre de 2026, informando al interesado que el material fotográfico allegado sería incorporado y valorado como información complementaria dentro del análisis técnico de la queja ambiental, en conjunto con los resultados de la visita de verificación. Asimismo, se indicó que, una vez culminado el análisis técnico, se determinarían las actuaciones a que hubiera lugar, conforme a las competencias de esta Autoridad Ambiental.

Que en atención a la queja descrita, personal de la Corporación realizó visita técnica los días 29 de septiembre y 16 de octubre de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT- 06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se concluyó lo siguiente:

*"**4. CONCLUSIONES**:*

En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1495-2026 del 28 de septiembre de 2026, se realizó visita técnica el 29 de septiembre de 2026 al predio identificado con el FMI No. 020-0071083, localizado en la vereda Santa Ana, municipio de San Vicente Ferrer, con el fin de verificar la presunta tala y movimiento de tierra asociados a la apertura de una vía y su posible incidencia sobre la microcuenca asociada al Acueducto Multiveredal La Honda, La Floresta y Santa Ana.

Durante la visita se estableció que las actividades correspondían a la adecuación y mantenimiento de una servidumbre de tránsito existente, y no a la apertura de una nueva vía. La servidumbre de tránsito evidenciada en campo presenta una longitud aproximada de 300 metros, entre las coordenadas 6°18'1.7" N, 75°18'49.8" O y 6°17'58.9" N, 75°18'57.6" O, esta última localizada al interior del predio con FMI No. 020-0071084. En la totalidad de la extensión se observaron actividades de raspado y nivelación superficial del terreno y retiro de material en sectores laterales de los taludes, con el propósito aparente de mejorar la transitabilidad y ampliar el ancho útil de la servidumbre.

*Como resultado de estas actividades, se encontró material de suelo suelto dispuesto en montículos longitudinales, principalmente sobre el margen izquierdo de la servidumbre, sin medidas de protección, estabilización o contención. Esta condición genera susceptibilidad a procesos erosivos y a la movilización de sedimentos mediante escorrentía superficial. Por lo anterior, se establece que las actividades de adecuación **no cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, relacionados con el adecuado manejo de los suelos derivados de este tipo de intervenciones.*

*En cuanto al componente forestal, se verificó el aprovechamiento de aproximadamente diez (10) individuos de pino patula (**Pinus patula**), varios de ellos ubicados en inmediaciones de la servidumbre, aproximadamente en las coordenadas 6°18'00.1" N, 75°18'53.3" O y 6°17'59.3" N, 75°18'55.8" O. Se evidenció además la transformación de parte de la madera en bloques y largueros, almacenados para secado en el predio con FMI No. 020-0071084, así como residuos vegetales dispuestos directamente sobre el terreno e intervención de*

*vegetación en regeneración y de un individuo arbóreo nativo de chilco colorado (**Escallonia paniculata).** El señor Marco Tulio Duque Gómez, quien se identificó como responsable de las actividades, manifestó no contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental para efectuar dicho aprovechamiento, por lo que se establece que este fue ejecutado sin la correspondiente autorización ambiental.*

Respecto al componente hídrico, se identificaron cinco (5) drenajes sencillos sin denominación con continuidad hacia el cuerpo de agua ubicado en el área de captación del Acueducto Multiveredal La Honda, La Floresta y Santa Ana. Aunque en algunos puntos de intersección con la servidumbre no se observaron cauces claramente definidos, aguas abajo se identificaron sectores con concentración y conducción superficial del agua, evidenciándose su continuidad hacia las zonas bajas y posterior confluencia con el cuerpo de agua. Las rondas hídricas fueron delimitadas conforme al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, obteniéndose anchos entre 10 y 22,25 metros; adicionalmente, se estableció un área de protección de 30 metros alrededor del espejo de agua verificado en campo.

En el área de captación, localizada aproximadamente en las coordenadas 6°17'54.6" N, 75°18'56.1" O, no se evidenciaron procesos de sedimentación, turbidez asociada a aportes recientes de suelo ni acumulaciones de material que permitieran establecer una afectación directa del recurso hídrico atribuible a las actividades de adecuación de la servidumbre de tránsito. Posteriormente, durante la visita del 16 de octubre de 2026, se realizó un sobrevuelo con dron corporativo y se generó una ortofotografía, mediante la cual se verificó que no se observaban desplazamientos ni acumulaciones de material terroso dentro de las áreas de protección delimitadas para los drenajes sin denominación presentes en el área de análisis.

La superposición de la ortofotografía con dichas áreas permitió establecer que el punto de intervención sobre la servidumbre de tránsito más próximo se encuentra aproximadamente a 20 metros de las áreas de protección y que entre ambos sectores se mantiene una cobertura vegetal densa y continua, la cual puede favorecer la retención de partículas y disminuir la velocidad de la escorrentía. No obstante, la permanencia de material terroso suelto y sin estabilización mantiene un riesgo de erosión y movilización de sedimentos, especialmente durante eventos de precipitación de alta intensidad.

*En consecuencia, si bien durante las verificaciones realizadas **no se evidenció una afectación directa del cuerpo de agua asociado al sitio de captación,** se considera necesario requerir el manejo, estabilización y disposición adecuada del material terroso generado durante la adecuación de la servidumbre, con el fin de prevenir procesos erosivos y su eventual movilización hacia las áreas de protección y los cuerpos de agua del sector. Asimismo, deberán adelantarse las actuaciones ambientales correspondientes frente al aprovechamiento forestal ejecutado sin la respectiva autorización"*

Que al efectuar la verificación jurídica de la titularidad de los predios involucrados en la ventanilla única de registro VUR el día 29 de octubre de 2026, se constató lo siguiente:

1. Respecto del predio identificado con FMI 020-71084 se encuentra activo y según anotación N° 2 del 20 de mayo de 2005 el propietario es el señor **CLEMENTE DE JESUS DUQUE OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 735620
2. Respecto del predio identificado con FMI 020-71083 se encuentra activo y según anotación N° 2 del 20 de mayo de 2005 el propietario es el **MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA** identificado con NIT. 8909825067

Que el 29 de octubre de 2026 se consultó la plataforma oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, verificándose que para la Cédula de Ciudadanía **735620**, perteneciente al señor **CLEMENTE DE JESÚS DUQUE OCAMPO**, registrado en el municipio de San Vicente (Antioquia), el Sistema General de Seguridad Social en Salud reporta el estado **AFILIADO FALLECIDO**, con fecha de finalización de afiliación del 15 de abril de 2011.

Que, durante la visita técnica realizada el 29 de septiembre de 2026, personal de esta Corporación estableció comunicación directa con el señor **MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ** (sin más datos), quien se identificó como responsable de las actividades de adecuación y mantenimiento de la vía, así como del aprovechamiento forestal realizado en el predio objeto de evaluación, manifestando no contar con la respectiva autorización ambiental para este último. En consecuencia, teniendo en cuenta la información obtenida en campo y lo consignado en el Informe Técnico N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, esta Corporación considera procedente imponer medida preventiva al mencionado señor, con el propósito de prevenir la ocurrencia de afectaciones adicionales a los recursos naturales y evitar la continuidad de actividades que puedan generar riesgos ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que haciendo una verificación en la base de datos de la Corporación el día 29 de octubre de 2026, no se identifican permisos ambientales asociados a los predios identificados con FMI 020-71083 y FMI 020-71084

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(…)* ***Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural****. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.",* y artículo 2.2.1.1.12.14. ¨***Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío****. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

<u>*Que por su parte el Acuerdo de Cornare No 265 de 2011, reza que:*</u>

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de

tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (…)*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (…)*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales…"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término*

se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ESTA REALIZANDO SIN EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, en las coordenadas geográficas 6°18'00.1"N, 75°18'53.3"O y 6°17'59.3"N, 75°18'55.8"O. Lo anterior, toda vez que, en la visita técnica realizada los días 29 de septiembre y 16 de octubre de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico con radicado N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos de la especie pino pátula (*Pinus patula*), así como la intervención de vegetación en regeneración natural y de un individuo arbóreo nativo de la especie chilco colorado (*Escallonia paniculata*) y verificada la base de datos de la Corporación no se contaba con la respectiva autorización ambiental

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTAN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, sobre una vía de aproximadamente 300 metros de longitud, localizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, en las coordenadas geográficas 6°18'1.7"N, 75°18'49.8"O y finaliza en las coordenadas 6°17'58.9"N, 75°18'57.6"O, esta última localizada al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071084. Lo anterior, toda vez que, con ocasión de las visitas técnicas realizadas los días 29 de septiembre y 16 de octubre de 2026, cuyos resultados quedaron

consignados en el Informe Técnico N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de raspado y nivelación superficial del terreno e intervención de taludes, que generaron acumulaciones de material terroso suelto, sin medidas adecuadas de estabilización, contención y manejo de escorrentías, situación que representa un riesgo de erosión y movilización de sedimentos hacia las áreas de protección y los cuerpos de agua existentes en el sector, en contravención de los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Medida que se impondrá al señor **MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades evidenciadas.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado N.º SCQ-131-1495-2026 del 28 de septiembre de 2026.
- Escrito con radicado N.º CE-18347-2026 del 07 de octubre de 2026.
- Oficio con radicado N.º CS-16620-2026 del 22 de octubre de 2026.
- Informe Técnico con radicado N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 29 de octubre de 2026, correspondiente a los predios identificados con FMI N.º 020-0071083 y 020-0071084.
- Consulta realizada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) el 29 de octubre de 2026, correspondiente al señor Clemente de Jesús Duque Ocampo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ** (sin más datos), en calidad de presunto responsable de las actividades, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS FORESTALES QUE SE ESTA REALIZANDO SIN EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, en las coordenadas geográficas 6°18'00.1"N, 75°18'53.3"O y 6°17'59.3"N, 75°18'55.8"O. Lo anterior, toda vez que, en la visita técnica realizada los días 29 de septiembre y 16 de octubre de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico con radicado N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos de la especie pino pátula (*Pinus patula*), así como la intervención de vegetación en regeneración natural y de un individuo arbóreo nativo de la especie chilco

colorado (*Escallonia paniculata*) y verificada la base de datos de la Corporación no se contaba con la respectiva autorización ambiental

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS QUE SE ESTAN EJECUTANDO SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, sobre una vía de aproximadamente 300 metros de longitud, localizada en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, en las coordenadas geográficas 6°18'1.7"N, 75°18'49.8"O y finaliza en las coordenadas 6°17'58.9"N, 75°18'57.6"O, esta última localizada al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071084. Lo anterior, toda vez que, con ocasión de las visitas técnicas realizadas los días 29 de septiembre y 16 de octubre de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N.º IT-06716-2026 del 23 de octubre de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de raspado y nivelación superficial del terreno e intervención de taludes, que generaron acumulaciones de material terroso suelto, sin medidas adecuadas de estabilización, contención y manejo de escorrentías, situación que representa un riesgo de erosión y movilización de sedimentos hacia las áreas de protección y los cuerpos de agua existentes en el sector, en contravención de los lineamientos establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de ejecutar actividades que impliquen el aprovechamiento, uso o explotación de los recursos naturales, sin contar previamente con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normatividad vigente.

2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales generados como consecuencia del aprovechamiento forestal, mediante su recolección, repicado e incorporación al suelo como materia orgánica, cuando las condiciones del terreno lo permitan, o mediante otras alternativas de aprovechamiento o disposición ambientalmente adecuadas. En todo caso, deberá abstenerse de realizar quemas o disponer dichos residuos en zonas de drenaje, rondas hídricas o áreas ambientalmente sensibles.

3. **REALIZAR** la restitución forestal correspondiente a **treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de especies nativas**, de conformidad con lo establecido en el artículo decimotercero, numeral III, de la Resolución N.º RE-06244-2021 de Cornare, teniendo en cuenta la intervención de diez (10) individuos de la especie *Pinus patula*, a razón de tres (3) individuos nativos por cada individuo exótico intervenido, y un (1) individuo de la especie *Escallonia paniculata*, a razón de cuatro (4) individuos nativos por cada individuo nativo intervenido, la restitución deberá establecerse al interior del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente Ferrer, mediante la siembra de individuos forestales nativos con una altura mínima de cincuenta (50) centímetros, garantizando su mantenimiento, protección y establecimiento durante un periodo mínimo de tres (3) años.
   Las especies seleccionadas deberán ser nativas y acordes con las condiciones ecológicas del sitio. No se podrán emplear especies introducidas, maderables, frutales comerciales o comestibles, ornamentales, ni individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

4. **IMPLEMENTAR** las medidas técnicas necesarias para garantizar la estabilización y el adecuado manejo del material terroso suelto dispuesto en los márgenes de la vía, generado como consecuencia de las actividades de raspado superficial del terreno y adecuación de taludes, con el propósito de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de sedimentos hacia las áreas de protección de los drenajes y cuerpos de agua existentes en el sector.
   Para tal efecto, deberá realizar la conformación, estabilización y/o compactación del material dispuesto, así como implementar las obras o mecanismos necesarios para el manejo y control de la escorrentía superficial, tales como cunetas, barreras de retención u otras soluciones técnicamente adecuadas, de acuerdo con las condiciones particulares del terreno.
   Las medidas implementadas deberán mantenerse y ajustarse según las condiciones del sitio, dando cumplimiento a los criterios técnicos y lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare.

5. **INFORMAR** a esta Corporación, por escrito, su número de cédula de ciudadanía, dirección de residencia, número telefónico y correo electrónico, si dispone de este último, con el fin de contar con información actualizada que permita su plena identificación, ubicación y comunicación dentro de las actuaciones administrativas que se adelanten con ocasión de los hechos objeto de evaluación.

PARÁGRAFO 1: Teniendo en cuenta que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-0071083 no es de propiedad del señor MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ, la restitución forestal deberá realizarse previa autorización expresa del propietario del inmueble, la cual deberá ser allegada a esta Corporación. En caso de no obtener dicha autorización, el requerido deberá informar oportunamente esta circunstancia a Cornare, con el fin de evaluar la viabilidad de establecer la restauración en otro predio que reúna las condiciones ambientales y técnicas correspondientes, previa aprobación de esta Autoridad Ambiental, sin que ello lo exonere del cumplimiento de la obligación impuesta.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **MARCO TULIO DUQUE GÓMEZ** y **AL MUNICIPIO DE SAN VICENTE**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1495-2026
Fecha:29/10/2026
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Salazar
Aprobó: Paula G
Técnico: Juan D
Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 30/10/2026
Hora: 11:59 AM
No. Consulta: 883425092
No. Matricula Inmobiliaria: 020-71083
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-1998 Radicación: 1998-020-6-3587
Doc: ESCRITURA 213 DEL 1998-04-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE OCAMPO CLEMENTE DE JESUS CC 735620 X
A: MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA NIT. 8909825067

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-020-6-3048
Doc: ESCRITURA 303 DEL 2004-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $13.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE OCAMPO CLEMENTE DE JESUS CC 735620
A: MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA NIT. 8909825067 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/10/2026
Hora: 03:55 PM
No. Consulta: 882381672
No. Matricula Inmobiliaria: 020-71084
Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-05-1998 Radicación: 1998-020-6-3587
Doc: ESCRITURA 213 DEL 1998-04-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE OCAMPO CLEMENTE DE JESUS CC 735620 X
A: MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA NIT. 8909825067

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-05-2005 Radicación: 2005-020-6-3048
Doc: ESCRITURA 303 DEL 2004-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN VICENTE VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: DUQUE OCAMPO CLEMENTE DE JESUS CC 735620 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-1495-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 6a9c072eea7805517e0a6b4b5d6540f4d143f13f1f0e85ef62ec1c87c182fd2f

Fecha de Carga: 03/11/2026 09:49:09

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/11/2026 09:49:44

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.